REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00517-00

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo singular promovido por TODO VIDRIO Y ALUMINIO**,** en contra de la señora MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ**,** mediante memorial allegado el 20 de agosto de 2021, el doctor JUAN ALBERTO LEGUIZAMON, en su calidad de apoderado judicial de MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, informó sobre el proceso concursal adelantado ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín, que el pasado 29 de julio de 2021, la referida sociedad fue admitida al proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, proceso que cursa en la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, mediante expediente 99.104, en el cual se solicitó la remisión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra de la sociedad demandada.

Al respecto, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 20 señala literalmente lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

> *<u>El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno</u>**<u>.</u>***
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.* (Negrilla y subrayas del Despacho)

En el presente se adelanta ejecución a favor del TODO VIDRIO Y ALUMINIO**,** en contra de la señora MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ**.**

Deviene de todo lo anterior, que en el presente proceso no podrá continuarse la ejecución en contra de la aquí codemandada MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, por ser incompatible esta con la iniciación del proceso de reorganización, del que fue favorecida dicha sociedad.

Así las cosas, se ordenará remitirse el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELIN. Así mismo, resulta menester informar que, en el presente juicio no se avizora la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Despacho, que pudieran dejarse a favor del referido proceso concursal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Cesar la ejecución en contra de la señora MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Dejar las medidas cautelares decretada y practicadas en el presente juicio, a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN para el proceso de reorganización de la persona natural no comerciante MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, bajo el

expediente 99.104. Ofíciese al BANCO DE BOGOTA. No se hace necesario expedir oficio alguno dirigido a Bancolombia puesto que la medida decretada no fue efectiva.

TERCERO**:** Advertir que no se avizora la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado, que pudieran dejarse a favor del proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor del demandado.

CUARTO: ORDENAR remitir copia del presente proceso ejecutivo que promovió TODO VIDRIO Y ALUMINIO, en contra de la señora MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN, para el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la referida codemandada (expediente 99.104).

QUINTO: Finalmente, no se imprime trámite alguno a la solicitud visible a archivos No. 40, 41, 42, 43 y 44, en virtud del proceso de reorganización promovido por MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, ante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN, bajo el expediente 99.104. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

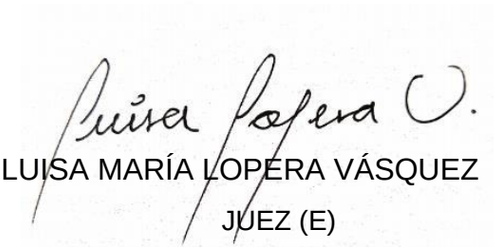

LUISA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ

JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS **N° 183**

Fijado hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021**

Y